

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403499

Materia Servicios sociales

Asunto Renta Valenciana de Inclusión. Recurso de Alzada. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 17/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicado, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Alcoy (Alicante), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito reclamaba una respuesta a la reclamación presentada el 23/01/2023 solicitando que fuera subsanada la resolución aprobatoria de RVI emitida el 19/02/2022 y notificada el 23/03/2023.

La promotora manifestaba que solicitó el 26/10/2020 la prestación de RVI, ingresándole la primera nómina en abril de 2022 (856€) así como los atrasos (13.934€). Al serle notificada la resolución aprobatoria (RGIS/03803/08358/2020), en julio de 2022, comprobó que había un error en el número de Personas Miembros de la Unidad de Convivencia, en que constaban 2 y eran 3 (faltaba la inclusión de su hijo).

A través de los servicios sociales se realizaron las gestiones pertinentes (variación de comunicaciones). A partir de noviembre de 2022 se le ingresó 982 € mensualmente en concepto de RVI. La resolución de RVI, tras la modificación pertinente, se le notificó el 23/01/2023 y seguía constando que la Unidad Familiar estaba compuesta por 2 miembros.

El 23/03/2023 se interpuso reclamación ante la Administración autonómica competente, sin que se hubiera recibido respuesta alguna ni se hubiera resuelto la incidencia.

Dejábamos constancia que esta era la segunda queja que esta institución tramitaba por el mismo motivo (2401234) y en el curso de esta, en el informe remitido por esa Administración el 06/06/2024, se indicaba:

En cuanto a la Sugerencia de resolver de manera inmediata el recurso de alzada, se informa que esta Conselleria tiene como uno de sus objetivos prioritarios atender todos los recursos presentados a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley 19/2017 de 20 de noviembre de la Generalitat de Renta Valenciana de Inclusión

A fecha de interponer esta nueva queja no se había resuelto el Recurso de alzada presentado el 23/03/2023.

Por ello, el 18/09/2024 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que nos remitiera un informe sobre este asunto, pero agotado el plazo máximo de un mes para responder no habíamos recibido informe alguno.

Según el artículo 39 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, se considera que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando transcurrido el plazo de un mes no se facilite la información o la documentación solicitada. Esta actitud permite al Síndic adoptar una serie de medidas para evidenciar esa mala praxis e intentar reconducir dicha situación. En todo caso, y en cumplimiento del art. 35. 3 de la citada Ley 2/2021:

Las respuestas de los sujetos investigados o las declaraciones del Síndic de Greuges que acrediten que se ha producido alguno de los incumplimientos recogidos en el artículo 39, se harán públicas a través de la página web de la institución, de forma que puedan ser inmediatamente relacionadas con las quejas que las originan y de forma que resulten fácilmente accesibles para la ciudadanía.

2 Conclusiones de la investigación

La demora de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en resolver el recurso de alzada presentado por la persona promotora de la queja contribuye a prolongar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la persona interesada.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona interesada a que la Administración resuelva su recurso en plazo.

En este sentido, el art. 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece, respecto al recurso de reposición, que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 1 mes (...)».

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9. 3.

Por tanto, concluimos que la Administración ha vulnerado los derechos del titular de la queja. En concreto, el derecho a una buena administración, conforme al cual los ciudadanos tienen derecho a que sus asuntos se tramiten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de las administraciones de atender las peticiones de esta institución, ante la reiteración de la falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes, y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021. Esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.
2. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos en el plazo máximo establecido por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurrido el plazo preceptivo para notificar la resolución del recurso interpuesto por la persona promotora, sin haber recibido respuesta alguna, proceda, con carácter inmediato, a emitir y notificar la estimación o desestimación del recurso de alzada presentado el 23/03/2023.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana